

Córdoba, 9 de enero de 2018

Reforma Tributaria. Ley 27.430 – Continuación Memorandum del 2/01/2018

Por Cr. Néstor Cáceres (*)

I) Introducción

A través de la ley N° 27.430 (B.O.: 29/12/2017), se implementan modificaciones a diversas normas que conforman la estructura del sistema tributario y previsional nacional, incluyendo además modificaciones al Código aduanero y de promoción a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Continuando con nuestro memorándum del 02/01/2018, se informa sobre los principales efectos que se estiman generarán las disposiciones de dicha norma.

Impuesto a las Ganancias: Rentas Financieras

I) Nuevas operaciones gravadas

Se modifica la definición del objeto del impuesto a las Ganancias establecido en el artículo 2 de la ley alcanzando, a través del inciso 4 de dicho artículo, los resultados derivados de la enajenación de los activos financieros, **resaltando en negrita** los que se agregan mediante la ley 27.430 a los que ya incluía dicho impuesto en su objeto.

- Acciones,
- **Valores representativos y certificados de depósito de acciones** y demás valores,
- Cuotas y participaciones sociales
- **Cuotapartes de fondos comunes de inversión**
- **Certificados de participación de fideicomisos financieros**
- **Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-**,
- **Monedas digitales,**
- Títulos, bonos y demás valores

Los resultados de operaciones realizadas con los activos financieros transcritos estarán alcanzados por el impuesto a las Ganancias, con prescindencia del requisito de habitualidad para las personas humanas¹.

¹ Para los denominados "sujetos empresas" no se generan cambios ya que todas las operaciones realizadas por los mismos se encuentran alcanzadas por el impuesto a las Ganancias por aplicación de la teoría del balance

Idéntica modificación se realiza en el inciso k) del artículo 45 de la ley del impuesto a las Ganancias (rentas de segunda categoría), incorporando los activos financieros resaltados en negrita.

A su vez, dentro del Título IV de la ley del impuesto a las Ganancias, se incorpora el Capítulo I “*Impuesto Progresivo*”, integrando dicho capítulo sólo el artículo 90, el cual contiene la escala progresiva para personas humanas y sucesiones indivisas y, por otra parte, la enunciación de las operaciones gravadas a la alícuota fija del 15 % (a pesar del título del Capítulo I) por la enajenación de los mismos activos financieros incluidos en los citados artículo 2, inciso 4 y artículo 45, inciso K), con idénticos comentarios para los resaltados en negrita.

Además, se agrega en el Título IV el Capítulo II “Impuesto Cédular”, incorporándose 7 artículos a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias. A partir de la denominación del Capítulo II, se observa que la intención del legislador fue la de asignar un tratamiento objetivo de este tipo de rentas financieras (también para la venta de inmuebles), gravándolas a una alícuota específica (5% ó 15 %) en forma separada del resto de las rentas de las personas humanas (o suc. Indivisas), alcanzadas por la escala progresiva del artículo 90 de la ley del citado impuesto.

Se integra la imposición a las rentas financieras a través de la total sustitución del texto del inciso w) del artículo 20, estableciendo en primer lugar la actual exención sobre las transferencias de acciones, pero realizando mayores precisiones al respecto.

De este modo, **se mantiene la exención para los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones**, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones, pero ahora se precisa con mayor alcance que, para que proceda el beneficio, las operaciones deben realizarse a través de **bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV)**.

Al igual que el texto anterior, el beneficio se otorga a las personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas unipersonales ni auxiliares de comercio.

De este modo, para que proceda la exención, debe analizarse en qué mercado se realizan las operaciones generadoras del beneficio y verificar si estas se realizan en una bolsa o mercado autorizados por la CNV. De este modo, si por ejemplo una persona humana obtiene beneficios a través de operaciones realizadas en mercados del exterior, con relación a ADR cuyos activos subyacentes sean acciones de una sociedad argentina que cotizan en bolsa, aun cuando la ganancia sea considerada de fuente argentina, al no cumplir con el requisito de realizarse la operación en un mercado regulado por la CNV, la exención no resultará procedente.

En sentido contrario, aquellas ganancias de operaciones realizadas en bolsas o mercados regulados por la CNV con CEDEAR se encontrarán exentas del impuesto, aun cuando el

activo subyacente consista en acciones de empresas extranjeras (renta de fuente extranjera).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la ley 27.430, las rentas de activos financieros que pasan a estar gravadas por el impuesto a las Ganancias, serán las que se originen en los ejercicios o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

Se completa la reforma del impuesto a las Ganancias, en lo atinente a las rentas financieras, a través de la modificación del inciso h) del artículo 20, excluyendo de la exención a los beneficios obtenidos a través de plazos fijos u otras formas de captación de fondos por parte de las entidades financieras (L. 21526), de modo que el beneficio solo corresponderá para los intereses obtenidos en cajas de ahorro y cuentas especiales de ahorro.

A través del artículo 80 de la ley 27.430 se deroga la exención contenida en el inciso k) del artículo 20 de la ley del impuesto a las Ganancias, que beneficiaba a las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales.

Mediante el artículo 81. Inc. b) de la ley 27.430 se deroga la exención contenida en los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23576, eliminándose así los beneficios que se concedían al resultado por enajenación de los títulos públicos en general (se interpreta, nacionales, provinciales y municipales) y a todo tipo de rendimientos derivados de las obligaciones negociables.

II) Determinación de la fuente

A través de la sustitución del artículo 7^{mo} de la ley del impuesto a las Ganancias, se establece que las ganancias originadas en la tenencia y enajenación de los activos financieros detallados anteriormente, se consideran íntegramente de fuente argentina cuando **el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en nuestro país.**

Por otra parte, también se dispone que los valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores se considerarán de fuente argentina cuando el **emisor de las acciones** y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en nuestro país, sin importar el lugar de emisión de los certificados o del depósito de las acciones.

A partir de la correcta definición de la fuente generadora de la renta el efecto consistirá en que el impuesto correspondiente a las rentas de fuente extranjera por enajenación de los activos financieros detallados en el apartado I) se determinará aplicando la alícuota del 15 % según lo previsto en el 3er párrafo del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias; en cambio, las rentas de fuente argentina tributarán de acuerdo a la imposición cedular prevista en el mismo artículo a la alícuota del 5% ó del 15 %, según corresponda.

Cabe mencionar, que los certificados de depósitos de acciones comprenden a los **CEDEAR** (certificados de depósito argentinos), que constituyen títulos valores vinculados con empresas **no** argentinas que cotizan en la Bolsa de Comercio.

En la medida en que el resultado de la venta de CEDEAR se realice en bolsas o mercados de valores autorizados por la C.N.V. gozará de la de la exención prevista en el inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto a las Ganancias.

Por el contrario, los denominados **A D R** (American Depositary Receipt), son títulos físicos que respaldan el depósito en un banco estadounidense de acciones de compañías cuyas sociedades fueron constituidas fuera de aquel país (p. ej., empresas argentinas), de manera de poder transar las acciones de la compañía como si fueran cualquier otra de ese mercado. En consecuencia, se interpreta que, a partir de la reforma establecida por la ley 27.340, el resultado de la venta de A D R resulta gravada por el impuesto a las Ganancias al no cumplir el requisito previsto en el inciso w) del artículo 20 de dicho tributo (operaciones en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV).

III) Operaciones de enajenación de activos financieros

Mediante la incorporación del cuarto artículo a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, se establece que las operaciones de enajenación de los activos financieros detallados a continuación de fuente argentina realizadas por personas humanas (o Suc. Ind.) residentes o, en su caso, por beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones no cooperantes y/o los fondos invertidos provengan de tales países, quedarán gravadas, según las siguientes alícuotas :

Títulos públicos	En moneda nacional sin cláusula de ajuste : 5 %
Obligaciones negociables	
Títulos de deuda	
Cuotapartes de fondos comunes de inversión	En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera (incluye monedas digitales): 15 %
Bonos	
Monedas digitales	
Demás valores	

A su vez, las operaciones de enajenación de los activos financieros detallados seguidamente de fuente argentina realizadas por personas humanas (o Suc. Ind.) residentes o, en su caso, por beneficiarios del exterior (sin condicionamientos de residencia), quedarán gravadas a la alícuota del 15 % :

Acciones Valores representativos de acciones Certificados de depósitos de acciones Certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados <i><u>En todos los casos: NO cotizan en mercados de valores autorizados por la C.N.V.</u></i>	15 %
---	-------------

Según dispone el cuarto artículo a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias el resultado se determinará detrayendo del precio de la enajenación el costo de adquisición.

Continúa estableciendo la citada norma que, respecto de la enajenación de los activos financieros detallados en el segundo cuadro transcripto más arriba (gravados al 15 %), se podrá actualizar el costo de adquisición mediante la aplicación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.

En el caso de acciones liberadas (capitalización de resultados acumulados) se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado, considerándose a tales fines (sin admitir prueba en contrario) que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Respecto de las enajenaciones de los restantes activos financieros (primer cuadro) el cuarto artículo a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias no contempla la actualización del costo, pero las actualizaciones (moneda nacional) y diferencias de cambio (moneda extranjera) no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

Con motivo de que las operaciones que las personas humanas (y suc indiv.) perfeccionen a partir del 1/1/2018 resultarán gravadas por el impuesto a las Ganancias, mediante el inciso f) del artículo 86 de la ley 27.430, se contempla el cómputo del costo impositivo por el importe de su adquisición o el de su cotización al 31/12/2017, el que fuere superior. Esta disposición también es aplicable para monedas digitales.

IV) Rentas de fuente extranjera. Enajenación de bienes de la 2da categoría

La venta de activos financieros de fuente extranjera realizadas por residentes del país, está alcanzada a la alícuota del 15 %, según lo previsto en el 3^{er} párrafo del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, modificado por la ley 27.430.

En modo similar a la modificación introducida al artículo 154 de la ley del impuesto a las Ganancias mediante la ley N° 27.260 de Sinceramiento Fiscal en esta oportunidad, a través de la ley 27.430, se incorpora un artículo sin número a continuación del artículo 145 de la ley, estableciendo que, a efectos de determinar los beneficios por enajenación incluidos en la segunda categoría que sean de fuente extranjera, estos se determinarán en la moneda de origen del respectivo país.

De modo más preciso, el artículo incorporado a continuación del artículo 145 de la ley del impuesto a las Ganancias dispone que, a los efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes, los costos o inversiones oportunamente efectuados, así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

V) Rendimientos por colocación del capital

La ley 27.430 incorpora a la ley del impuesto a las Ganancias un primer artículo sin número, a continuación del artículo 90, estableciendo un impuesto cedular especial para los beneficios de fuente argentina que obtengan las personas humanas (y suc. Indivisas), y que se originen en resultados por intereses u otra denominación del rendimiento de la colocación de los respectivos activos financieros, según se detalla a continuación:

Depósitos bancarios en entidades financieras (L. 21526)	
Títulos públicos	En moneda nacional sin cláusula de ajuste : 5 %
Obligaciones negociables	
Cuotapartes de fondos comunes de inversión	
Títulos de deuda de fideicomisos financieros y bonos	En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera : 15 %
Demás valores	

Los beneficios de **fuentes extranjera** obtenidos por personas humanas residentes del país originados en resultados por intereses o la denominación que tuviere el rendimiento de la colocación de capital o los respectivos activos financiero, resultarán alcanzados a las alícuota de la escala progresiva contenida en el artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias (hasta el 35 %).

En el caso de **beneficiarios del exterior**, también les serán aplicables las alícuotas descriptas en el cuadro transcrito precedentemente, a condición de que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida en que no se encuentre exenta (art. 20, inc. w), quedará alcanzada por las presunciones de ganancia neta previstas en el artículo 93, pero aplicando las alícuotas detalladas más arriba (5% o 15%, según corresponda).

V.1) Modo de determinación de los beneficios

Mediante el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, se contempla el modo de determinación de la ganancia en concepto de intereses y rendimientos, según se trate de beneficios de fuente argentina o extranjera.

Se establece que si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, en los casos en que se contemple que el interés se cancelará en pagos en plazos de hasta un año, el beneficio que se genere se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero.

En los casos en que se contemplen plazos de pago del interés o beneficio superior a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo.

Al momento de la enajenación del activo financiero, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento (por no haberse percibido o devengado, según corresponda), se podrá realizar la siguiente opción:

a) Separar los intereses del precio de enajenación: surgirán beneficios por rendimientos y, por otro parte, beneficios por enajenación (alcanzados por diferentes impuestos cedulares).

b) No separar los intereses del precio de venta: el interés corrido pasará a formar parte del precio de venta y será tratado como un beneficio obtenido por enajenación.

La opción deberá ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

Cuando la imputación se efectúe en base al criterio del devengado, por los rendimientos de activos financieros en moneda extranjera, la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, y tratándose de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

V.2) Activos financieros con intereses corridos

En el inciso b) del segundo artículo incluido a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, se establece que si se adquiere un activo financiero que contiene intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre:

a) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, lo cual implicaría cancelar el impuesto por el total del interés percibido y diferir el interés corrido como mayor costo de venta del título. De este modo se anticiparía el pago del impuesto por el importe del interés corrido;

b) discriminar del precio de adquisición el interés corrido por lo cual, al momento de percibir los intereses, el monto de estos, sujeto a impuesto, será la diferencia entre el importe efectivamente percibido y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición, difiriendo de este modo el pago del impuesto.

La opción deberá ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

V.3) Activos financieros adquiridos bajo la par

En el inciso c) del segundo artículo incluido a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias, se establece que cuando se suscriba o adquiera un valor que hubiera sido emitido bajo la par, por un precio (neto de intereses corridos) menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, y se debe imputar en función de su devengamiento en cada año fiscal (a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad).

La reglamentación establecerá los casos en que este procedimiento no resulte aplicable, así como la forma en que se realizará la imputación en caso de amortizaciones parciales.

De este modo, el descuento tendría el mismo tratamiento que los intereses, debiéndose aplicar el criterio de lo devengado, por lo que se deberá cancelar el impuesto aun en el caso en que no perciba efectivamente interés o renta alguna.

Atento a que mediante el procedimiento descripto el descuento fue imputado como ganancia gravada (a través de su devengamiento), se establece que cuando el valor se enajene, a los efectos de determinar el costo computable de la enajenación, al precio de suscripción o adquisición, se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

V.4) Activos financieros adquiridos sobre la par

En el inciso d) del segundo artículo incluido a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias se dispone que cuando se suscriba o adquiera un valor pagando por él un precio (neto de intereses corridos) superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses, el contribuyente podrá optar entre:

a) deducir esa diferencia en función de su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. El mayor valor abonado se restará proporcionalmente de los intereses gravados por lo cual, la diferencia mencionada se restará del costo de adquisición o suscripción, a los fines de determinar el beneficio por enajenación del valor;

b) no realizar deducción alguna. En estos casos, los intereses que genere el valor se gravarán conforme al criterio general (percibido o devengado). Al momento de enajenación del valor, el costo computable de la operación será el valor de adquisición o suscripción sin detracción alguna.

La opción deberá ser ejercida sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

VI) Beneficiarios del exterior. Acciones, títulos, obligaciones negociables y otros. Exención

Mediante la modificación del inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto a las Ganancias se exime a los beneficiarios del exterior, en la medida en que **no** residan en jurisdicciones **no** cooperantes y/o los fondos invertidos **no** provengan de tales países, del impuesto por los **intereses o rendimientos** y los resultados provenientes de la **compraventa**, cambio, permuta o disposición de los siguientes activos financieros:

- a) Acciones colocadas por oferta pública con autorización de la C.N.V.
- b) Certificados de Depósito de acciones (CEDEAR)
- c) Rescates de Fondos Comunes de Inversión en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores
- d) Títulos públicos: títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por el Estado en general.
- e) Obligaciones negociables (art. 36, L. 23576).
- f) Títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país colocados por oferta pública.
- g) Cuotapartes de rentas de fondos comunes de inversión constituidos en el país abiertos (art. 1, L. 24083), colocados por oferta pública.
- h) Valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior (A D R), cuando tales acciones y demás valores fueran emitidos por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en nuestro país y cuenten con autorización de oferta pública por la CNV.

La exención a los beneficiarios del exterior no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

VII) Deducción especial

La ley 27.430 incorpora un sexto artículo a continuación del artículo 90 de la ley del impuesto a las Ganancias disponiendo que, cuando las personas humanas (y suces. Indivisas) residentes en el país obtengan ganancias de fuente argentina por las operaciones detalladas en el cuadro siguiente, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente al establecido en concepto de mínimo no imponible (art. 23, inc. a) L.I.G.; \$ 66.918 para el período 2018).

El importe de la deducción especial podrá aplicarse por período fiscal, y se dispone que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada una de las ganancias originadas por las operaciones que habilitan su cómputo.

Depósitos bancarios (L. 21526)	Rendimientos
Títulos públicos	
Obligaciones negociables	
Cuotapartes FCI	
Títulos de deuda de fideicomisos y similares	
Bonos	
Demás valores	
Títulos públicos	Enajenación
Obligaciones negociables	
Cuotapartes FCI abiertos	
Títulos de deuda	
Bonos	
Demás valores	

VIII) Régimen de Transparencia Fiscal Internacional

A través de la sustitución del artículo 133 de la ley del impuesto a las Ganancias, se persigue el objetivo de evitar el diferimiento en el ingreso del impuesto correspondiente a las rentas (consideradas pasivas) de activos financieros en entes del exterior.

Al respecto, el inciso d) del mencionado artículo 133, dispone lo siguiente: *“las ganancias obtenidas por **trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado** y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos, **se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos**”.*

Se contempla que el sujeto local posee el control, cuando: i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables, ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etc.”.

Por otra parte, también se dispone a través del inciso e) del artículo 133 de la ley del impuesto a las Ganancias, que los residentes en el país obtenidas por su participación en

sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades en tanto las referidas sociedades o entes **no posean personalidad fiscal** en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas.

También la ley aborda otro modo de estructuración de inversiones en el exterior, al contemplar en el inciso f) del citado artículo 133 que *“Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en **sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior** o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros”* en los siguientes casos referidos a la **participación de los accionistas y/o socios**:

a) igual o superior al 50% en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente; o

b) cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos: i) Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.

ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen. iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores. iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente;

También se deberán declarar las rentas en el año que cierre el ejercicio la sociedad o ente del exterior cuando se trate de entidades sobre las que posean control o vinculación: i) el cónyuge, ii) el conviviente, o iii) otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

IX) Regímenes de retención y/o pagos a cuenta

Si bien la ley N° 27.430 aún no ha sido reglamentada, a la fecha de este informe (08/01/18) se encuentra vigente el régimen de retención dispuesta por la resolución general (AFIP) 1107, que si bien fue sancionada respecto de la ley 25414 y el decreto 493/2001, en opinión del Fisco mantiene su vigencia.

Al respecto, en la reunión del espacio consultivo AFIP-CPCECABA del 3/3/2016, se consultó:

“...2. Régimen de retención aplicable a la venta de acciones. Se solicita establecer con certeza cuál es el régimen de retención para operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. En nuestra opinión, dado que no se encuentran vigentes la ley 25414 y el decreto 493/2001 para los cuales fue dictada la resolución

general 1107, la misma no sería aplicable. Por lo tanto, resulta necesario que la AFIP disponga cuál es el régimen de retención para este tipo de transacciones o, en su caso, dicte las normas correspondientes”.

“Respuesta de AFIP: Para esta Administración Tributaria la norma se encuentra vigente. No obstante ello, se está analizando la conveniencia y/u oportunidad de emitir una norma aclaratoria o un régimen específico al efecto”.

Ello implica que los cesionarios de las acciones deben retener el 1,50 % del precio de la enajenación, importe que será considerado pago a cuenta del sujeto pasivo al momento de presentar su declaración jurada anual del impuesto a las ganancias.

No obstante, atento a la amplitud de la reforma a la gravabilidad por el impuesto a las de las rentas financieras, cabe suponer la emisión de normas estrictamente vinculadas con las nuevas operaciones gravadas.

X) Impacto de la reforma del impuesto a las Ganancias en la renta financiera

A continuación, se resume el encuadramiento impositivo para un **residente del país** de las principales rentas financieras, sin pretender agotar toda la variedad de operaciones que se realizan habitualmente.

RESIDENTES DEL PAIS. OPERACIONES DE ENAJENACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
Inversión	Moneda nacional	Moneda Nac. c/claus. Ajuste ó Extranjera
Titulos Publicos del país	5 %	15 %
Obligaciones Negociables (L. 23.576)	5 %	15 %
Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión abiertos	5 %	15 %

	Moneda nacional o extranjera
Acciones, Val represent. de acciones, Cert. Dep. acc. - C.N.V.	Exentas
Acciones sin oferta pública C.N.V.	15 %
Valores Representativos de acciones (CEDEAR)	15 %
Certificados de participación de Fideicomisos Financieros	15 %
Derechos de beneficiarios de Fideicomisos	15 %
Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión cerrados	15 %
Monedas Digitales	15 %

RESIDENTES DEL PAIS. INTERESES O RENDIMIENTOS DE ACTIVOS FINANCIEROS		
Inversión	Moneda nacional	Moneda Nac. c/claus. Ajuste ó Extranjera
Depósitos bancarios en entidades Financieras (L. 21.526)	5 %	15 %
Titulos Publicos del país	5 %	15 %
Titulos Publicos del exterior	Escala Progresiva hasta 35 %	
Lebac	5 %	
Letes		15 %
Dividendos de Soc. del país - Ejerc inic 01/01/18 hta 31/12/19	7 %	
Dividendos de Soc. del país - Ejerc inic 01/01/2020	13 %	
Dividendos sociedades del exterior	Escala Progresiva hasta 35 %	
Obligaciones Negociables (L. 23.576)	5 %	15 %
Fideicomisos Financieros. Títulos de deuda	5 %	15 %
Cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión abiertos	5 %	15 %

Sin otro particular, quedando a vuestra disposición por cualquier aclaración que estimen pertinente, les saludamos atentamente.

(*)
Néstor Cáceres y Asociados
9 de julio 565. P. 2°. Of. "A"
Córdoba
T.E. 0351-4224022
www.caceresyasoc.com.ar
nestorcaceres@caceresyasoc.com.ar